

Circular Nro. SB-INCSFPR-2020-0103-C

Quito D.M., 03 de junio de 2020

Asunto: Instrucciones

Sector Financiero Privado

Mediante circular Nro. SB-DS-2020-0003-C, de 23 de marzo de 2020, la Superintendencia de Bancos del Ecuador, puso en conocimiento de las entidades controladas el texto del oficio No. JPRMF-2020-0106-O de 23 de marzo de 2020, mediante el cual el Secretario Administrativo de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Encargado, certificó que dicho organismo colegiado, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 22 de marzo de 2020 resolvió agregar varias disposiciones transitorias en el capítulo XIX “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”, título II “Sistema Financiero Nacional”, libro I “Sistema Monetario y Financiero de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”; disposiciones que una vez firmadas por el Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se convirtieron en la Resolución No. 569-2020-F.

Con la mencionada circular esta Superintendencia dio cumplimiento a la Disposición General Segunda de la Resolución No. 569-2020-F antes señalada, que dispone: “... *La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta Resolución, quienes a su vez lo comunicarán a sus clientes y deudores ...*”.

Los numerales 16 y 21 del artículo 62; y, artículo 63, todos del Código Orgánico Monetario y Financiero, dicen lo siguiente:

“Art. 62.- Funciones. *La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:*

(...)

16. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;

(...)

21. Controlar que las entidades del sistema financiero público y privado cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; ...”

Art. 63.- Facultad para solicitar información. *La Superintendencia está facultada para solicitar en cualquier momento, a cualquier entidad sometida a su control, la información que considere pertinente, sin límite alguno, en el ámbito de su competencia.*

De igual forma, la Superintendencia de Bancos podrá requerir información de los accionistas, miembros del directorio y representantes legales de las instituciones sujetas a su control.

En tal virtud, sírvanse tomar en cuenta las siguientes instrucciones:

Circular Nro. SB-INCSFPR-2020-0103-C

Quito D.M., 03 de junio de 2020

1. Las entidades del sector financiero privado, cuyos deudores se acojan al mecanismo de “*Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias*” resuelto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberán registrar dichas operaciones en las cuentas contables creadas para el efecto.
2. A partir de los estados financieros presentados con fecha 31 de marzo del 2020 y por un plazo de 90 días, los saldos de los créditos mencionados en la resolución de la Junta, que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, se transferirán a las correspondientes cuentas vencidas a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación. El cobro de los intereses de mora y por las acciones de recuperación, se ejecutarán a partir del día 61, siendo el día 61 el primer día en que se calculará y cobrará interés de mora.
3. En relación a que a la presente fecha han transcurrido más de 60 días desde el 31 de marzo del 2020, sobre las operaciones de crédito que hubieren cumplido las condiciones señaladas en los numerales anteriores, se dispone que estas operaciones sean registradas de conformidad a lo establecido en el catálogo único de cuentas vigente.
4. En las operaciones de crédito que deban ser canceladas mediante cuotas o amortización de capital, si una o varias cuotas o porción de capital han sido transferidas a cartera vencida conforme lo señalado anteriormente, el saldo de capital por vencer de la operación y lo que estuviera vencido por menos de sesenta (60) días, será transferido a las correspondientes cuentas que no devengan intereses, al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso, se realizará el reverso de intereses conforme la normativa vigente.
5. Las entidades del sector financiero privado, cuya cartera de crédito ha sido refinanciada y reestructurada en función del estado de emergencia sanitaria que ha producido la pandemia COVID -19, deberán contar con políticas, procesos y procedimientos específicos para la gestión, control y monitoreo del riesgo de crédito, operativo y liquidez, en forma permanente, a través de las diferentes metodologías adoptadas por cada entidad y para cada segmento de crédito. Así también deberán contar con sistemas de información y contabilidad que permitan el seguimiento de éstas operaciones, con el propósito de generar reportes periódicos y oportunos, los cuales podrán ser requeridos en el formato y periodicidad que solicite la Superintendencia de Bancos.

Atentamente,



Lic. Milton Aníbal Noboa Cárdenas
**INTENDENTE NACIONAL DE CONTROL DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO,
SUBROGANTE**

gi